



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintinueve de julio de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	INNOVAPREN S.A.S, CARLOS MARIO OSORIO BONILLA Y PAULA TATIANA CATAÑO NOREÑA.
Radicado	05001 40 03 001 2019 01242 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio
Tema:	Ejecución con pagaré
Decisión:	Ordena seguir la ejecución

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A formuló demanda ejecutiva a través de endosatario en procuración en contra de INNOVAPREN S.A.S, CARLOS MARIO OSORIO BONILLA Y PAULA TATIANA CATAÑO NOREÑA, pretendiendo la satisfacción de obligaciones dinerarias a cargo, contenidas en los pagarés Nro. 6930086826, 6930086447, 6930086268, 6930084640 y 6930084565, compuestos por capital e intereses.

Por auto del 15 de enero de 2020 (folio 45) se dispuso librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra INNOVAPREN S.A.S, CARLOS MARIO OSORIO BONILLA Y PAULA TATIANA CATAÑO NOREÑA, por los valores adeudados.

La parte demandada se tuvo notificada mediante notificación personal, el día 10 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero (art. 424 ibídem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Luego, entre el género de los títulos ejecutivos, emerge a modo de especie el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de varios pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, quien es el aquí demandado.

La parte demandada, fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, por notificación personal, desde el día 10 de marzo de 2020, se computó el término de traslado para el demandado, durante el cual, no fue propuesta excepción alguna, por lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar liquidación del crédito, luego que el presente auto alcance ejecutoria,

tomando en cuenta los abonos informados por la apoderada de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de INNOVAPREN S.A.S, CARLOS MARIO OSORIO BONILLA Y PAULA TATIANA CATAÑO NOREÑA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$9.280.998, por concepto de capital adeudado por el pagaré N° 6930086826, obrante a folio 7.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.
- c. Por la suma de \$2.824.954, por concepto de capital adeudado por el pagaré N° 6930086447, obrante a folio 8.
- d. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de septiembre de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.
- e. Por la suma de \$4.333.330, por concepto de capital adeudado por el pagaré N° 6930086268, obrante a folio 9.
- f. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.
- g. Por la suma de \$6.757.500, por concepto de capital adeudado por el pagaré N° 6930084640, obrante a folio 10.
- h. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.
- i. Por la suma de \$13.888.886, por concepto de capital adeudado por el pagaré N° 6930084565, obrante a folio 11.
- j. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se sujetará a lo establecido por el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas del proceso son a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.790.450.

CUARTO: Se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184a4633990f6b482ff079977e2501bfca7da89682c0e6a534a838e5d86da099

Documento generado en 28/07/2020 03:43:47 p.m.